

Sres. CADH

Sres. Presidencia y Vicepresidencia de República de Costa Rica

Agradeciendo la confianza presentada hacia mí he estudiado los hechos para el logro de los puntos solicitados, tratando de dar respuesta utilizando un léxico simple para que pueda discutirse en su momento. Lo solicitado es:

Tribunal interprete las obligaciones sobre: a) “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”; b) “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”, y c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

Por esa razón divido mi punto de vista en dos partes: La consideración y Respuesta y las Recomendaciones Generales. Espero les sea válido y con mi más sincera devoción felicito a la República de Costa Rica por tomar en consideración los derechos de la comunidad LGBT. Aplaudo su interés y de corazón les bendigo.

Helena Hernáiz Landáez

Observaciones Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

CONSIDERACIÓN Y RESPUESTA

Al expresar el interés que se tiene de efectuar el análisis de los puntos arriba señalados es necesario iniciar considerando el reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una de ellas. Para esto se debe observar en primer lugar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en la Parte I de los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, en su capítulo I, Enumeración de Deberes, Artículo 1; en la que se habla de la obligación de respetar los derechos y libertades que todo individuo tienen, en relación a “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento o cualquier otra condición social.**” (Negrilla personal), queda claro que cualquier ciudadano es digno de ser reconocido como tal sin juzgar su identidad como condición de discriminación bajo ninguna situación. Este artículo ha sido reconocido por muchos países en los últimos años, lo que permite hacer notar que con el interés presentado por la República de Costa Rica se dará en dicho país con el cumplimiento de igual forma.

Así mismo en la CADHaclara, en el Artículo 18 sobre el Derecho al Nombre, y cito “**Toda persona tiene derecho a un nombre propio** y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley

reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” (Negrilla personal).

Este Artículo puede compararse con lo establecido en la Ley No. 63 aprobada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decretando en su Artículo 54 lo siguiente:

“Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil **puede cambiar su nombre** con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”. (Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).” (Negrilla personal).

Está claro que el cambio de nombre como primer paso hace ver la posibilidad de establecer la importancia incluso para el reconocimiento de su identidad de forma legal y apegada a la Constitución de la República de Costa Rica. Por otra parte para establecer nuevamente una comparativa coherente el Artículo 11 de la CADH sobre la Protección de la Honra y de la Dignidad, 11.2 señala que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**” (Negrilla personal); se observa que no hay un ataque directo ni a la honra o reputación (por lo menos en relación a la ley de Costa Rica) y menos aun a la posibilidad del reconocimiento de su identidad.

Particularmente opino, habría que valorar la realidad en el uso interno de este artículo del Código Civil de la República de Costa Rica dentro de los funcionarios civiles y la población, aspecto que podría producirse por falta de educación, preparación y respeto de las personas por la situación de su identidad.

Puede notarse y repito, que se habla hasta aquí del nombre, no del reconocimiento de su “identidad sexual” a nivel social y colectivo. Esto lleva a recordar que los derechos internacionales pasan a ser claros cuando señalan:

“La Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género. .../...

Sin leyes nacionales que prohíban la discriminación por terceras partes por motivos de orientación sexual e identidad de género, ese trato discriminatorio sigue rampante, lo que deja a los afectados con escasas posibilidades de obtener reparación. **En ese contexto, la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o de la identidad de género de una persona también puede tener un efecto discriminatorio en muchas personas LGBT**”. (Naciones Unidas y United Nations Human Right) (Negrilla personal)

Si bien el cambio de nombre cumple con cierto respeto del derecho humano en relación a la identidad de género (en el caso del Código Civil de Costa Rica), es también importante que este punto, sea tomado en cuenta aun cuando no entra (aparentemente) en la discusión presentada, sin embargo se hace interesante reconocer y se debe considerar para hacer esa comparativa necesaria. Así mismo, aquí queda absolutamente apegada a lo expuesto en el CADH en su Artículo 18, y responde (en cierta medida) a la solicitud establecida en el punto (a y b) sobre “la protección que brindan los artículos

11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una” (Cita textual)

De acuerdo al petitorio en el aparte (c) sobre “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”, es obvio que al hacer la comparativa con la Constitución de la República de Costa Rica, en la misma no queda señalado, aun cuando no se prohíbe o se castiga la situación de las personas por identidad y cambio de nombre e identidad de género, sino que se busca la comparativa en el área de las personas por “orientación sexual” (“La “orientación sexual” es una característica personal que forma parte de quién usted es. Cubre todo el rango de la sexualidad humana desde lesbiana y gay, hasta bisexual y heterosexual”. Human Rights Commission)

Revisando entonces lo establecido por la CADH Artículo 1 (11.2):

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Como se señala arriba reitero, por ser necesario, que si bien el Código de la República de Costa Rica no hace un señalamiento en contra, tampoco hace mención de una verdadera protección hacia las personas de orientación sexual homosexual, quedado (por el contrario) clara la postura solamente hacia la protección de los “heterosexuales”; reflexionando puede considerarse que no se hace el señalamiento explícito del hecho. Es aquí donde debe tratarse un señalamiento más claro entre una y otra intensidad de estudio.

Revisando a profundidad el Código Civil de la República de Costa Rica, sobre la vinculación entre personas del mismo sexo (aun cuando no quedó entendido en la petición de la República de Costa Rica), se puede notar que de acuerdo a la Ley N° 5476 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el Código de Familia, Artículo 13 queda establecido que: “Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.”

Para observar de mejor forma y establecer la verdadera representación legal necesaria para actuar se investiga la Constitución Política de Costa Rica, Publicada el 7 de noviembre de 1949 en el Título V sobre Derechos y Garantía Sociales, en su Capítulo Único, Artículo 52 donde se establece que: “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. (Cita Textual). En este artículo tan importante para realizar un estudio más completo puede observarse que no existe negación en cuanto al matrimonio y la vinculación entre personas del mismo sexo. Siendo más clara, no se señala si el matrimonio está establecido entre “un hombre y una mujer”

exclusivamente o que la familia no puede estar formada por “personas del mismo sexo”. Esto hace más fácil la consideración dentro del cumplimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBT.

Volviendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Pacto San José) Parte I sobre Deberes de los Estados y Derechos de los Estados Protegidos, Capítulo I – Enumeración de Deberes, puede leerse:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo hace claro el señalamiento del Derecho al que el Estado de Costa Rica se debe apegar ante el vínculo entre personas del mismo sexo. Así mismo, el Artículo 24 sobre la Igualdad ante la Ley, señala que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen **derecho, sin discriminación**, a igual protección de la ley”. (Negrilla personal)

Esta igualdad está claramente establecida en la Constitución de Costa Rica y por tanto no se observa para nada la protección de las personas LGBT.

RECOMENDACIONES

Después del breve análisis presentado puede recomendarse unos sencillos pasos (sencillos que no significa fáciles) para poder cumplir con la CADH.

1) Al estar claro que la Constitución de la República de Costa Rica no niega el derecho al cambio de nombre (aunque no de identidad), podría estudiar la posibilidad de una ley que (sin interrumpir la Constitución) permita el cambio de identidad a las personas y no solo cambio del nombre.

2) Al no negar el matrimonio y/o Unión entre personas del mismo sexo dentro de ningún artículo de la Constitución de la República de Costa Rica puede también realizarse una ley para cubrir con ambas situaciones.

3) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el 17 marzo 2016 el informe “Situación de Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, Desigualdad y Exclusión”, abordando desafíos estructurales en materia de seguridad ciudadana, acceso a la justicia e impunidad, marginación y discriminación que afectan gravemente los derechos humanos de sus habitantes.

Este punto importante puede hacer ver que realmente es necesario considerar las mejoras en las áreas y leyes comentadas dentro de la República de Costa Rica.